

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4177.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratacion pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oido el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 rs. al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociacion de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquiera punto: los trasportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.º Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves

y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial esten privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

3.º Los corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.º Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de Corredores.

5.º Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operacion corriente en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mujeres, y tambien los menores de edad que no esten legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policia de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.º Ninguna Autoridad, excepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10. En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los Corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 11. Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del Comercio.

Art. 12. Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo

sucesivo se asignare.

Art. 13. Los Corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14. Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15. Todos los días de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades, y cambios de valores de comercio, con los demas efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el día, redactando segun ellas el *Boletín de Cotizacion*.

Art. 16. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores formará el *Boletín de Cotizaciones* con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, expresando en él:

1.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.º Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18. El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado foliado y rubricado en cada una de sus hojas, por el Gobernador político, firmándose en el acto por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas; pero

sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

Art. 20. Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y se firmarán por la Junta tres *Boletines*, uno para remitirlos al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21. Ningun particular ni corporacion podrá publicar un *Boletín de Cotizacion* distinto del de la Junta.

Art. 22. Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 23. Las certificaciones que necesiten los particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion se librarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á las anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.º B.º del Gobernador.

Art. 24. La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su régimen y policia, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por Mi con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA BOLSA PROVISIONAL DE COMERCIO DE LA HABANA, CREADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.º El Gobernador político de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representacion cuidará de su régimen y buen orden

un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.º Las atribuciones del Inspector serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion: en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al Gobernador político para que pueda este nombrar persona que le sustituya.

2.º Dar la órden para señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.º Cuidar de que se guarde órden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoría, con inclusion de los Corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones y paraguas.

4.º Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desórden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la Autoridad civil ó militar.

5.º Conocer instruktivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les competa.

6.º Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policia de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comunican por el Gobernador político.

7.º Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior civil y al político de la Habana el *Boletín de Colizacion*, y á fin de cada mes los estadios de operaciones.

8.º Dar parte diario al Gobernador político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su Autoridad superior.

9.º Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

Art. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometen abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el art. anterior, dará parte al

Gobernador político.

Art. 5.º En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador político, oyendo instruktivamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto á las funciones de los Corredores; operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno político, para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretexto se prolongará mas la reunion.

Art. 8.º El Gobernador superior civil, á instancia del inspector y de la Junta del Colegio de corredores, y oyendo previamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.º La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, desocuparán en el acto los concurrentes el local de contratacion.

Madrid 5 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.
(Gaceta del 8 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Salamanca con motivo de hallarse ya recibidas provisionalmente las obras del muelle de Fregeneda, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. C.) se ha servido resolver.

1.º Que á fin de entregar el expresado muelle al servicio público, se proceda por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Ingeniero Jefe de la misma, á la inauguracion oficial de las obras con la solemnidad debida, á cuyo efecto formará éste de acuerdo con aquella autoridad y remitirá á la aprobacion superior, el presupuesto de los gastos que con tal objeto puedan ocasionarse.

2.º Que en retribucion del servicio que ha de prestar el muelle, se exija el derecho de carga y descarga á los barcos que se aprovechen de él, en los terminos establecidos para los puertos del Reino por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, á cuyo fin se dará el oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este derecho se recaude por la Aduana de la Fregeneda.

3.º Que para el servicio del mismo muelle se observe el adjunto reglamento aprobado con esta fecha, el cual así como el derecho de carga y descarga que se establece por la disposicion anterior, deberán considerarse como provisionales, por via de ensayo, y sujetos á las alteraciones que aconseje la experiencia.

Y 4.º Que uno de los sobrestantes de obras públicas de los destinados á aquella provincia se encargue de dirigir las operaciones del servicio del muelle á las órdenes del Ingeniero Jefe, teniendo á las suyas un mozo, nombrado por éste, con el haber de 6 reales diarios y el carácter de peon caminero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

—Reglamento provisional aprobado por Real órden de 2 de Julio de 1859 para el servicio del plano inclinado del muelle de la Fregeneda, situado en la confluencia de los rios Duero y Agueda, en la provincia de Salamanca.

Artículo 1.º Toda persona que haga uso del plano inclinado para cargar barcos destinados á la exportacion de efectos deberá presentarse al encargo del mismo, con que la guia de la Aduana, en que se acredite haber satisfecho el derecho que está establecido.

Art. 2.º El encargado anotará en un libro el nombre de la persona por cuya cuenta haya de hacerse la operacion, así como la clase de carga y su peso, especificando la clase de envases en que los objetos vayan contenidos.

Art. 3.º En el mismo libro y en casilla separada se comprenderán los objetos que estén destinados á importacion.

Art. 4.º La carga de barcos con objetos para importacion se verificará, observando rigurosamente el número de la presentacion y asiento en el libro ántes citado, y el mismo órden se seguirá para los de importacion.

Art. 5.º Cuando en el libro existan asientos de las dos clases, se llamará por el encargado al número y persona que le corresponda para cada una de ellas; y si no se presentasen en el término de 10 minutos, perderán un turno, y se llamará al inmediato siguiente.

Art. 6.º Si en el tiempo señalado para la carga de barcos no se presentase el número correspondiente á la descarga éste aguardará hasta el turno siguiente, realizándose inmediatamente la operacion de descenso de los carros; pero si fuese á la inversa, es decir, que el que no se presentase sea el de carga de barcos, la operacion de subir no se realizará hasta el llamamiento y presentacion del que siga al que perdió el turno en la casilla de cargas.

Art. 7.º Si habiendo barcos para descarga de efectos no hubiese efectos para cargar otros, el encargado del muelle dispondrá la descarga de los primeros y subida con la máquina de sus efectos.

Art. 8.º Todas las dudas que puedan suscitarse, ya en la carga, ya en la descarga se resolverán por el encargado del muelle, dando inmediatamente parte al Ingeniero Jefe de la provincia, y al mismo dirigirán sus quejas los particulares, ya contra el encargado del muelle, ya para hacer observaciones sobre mejora del servicio.

Art. 9.º El encargado del muelle es el Jefe inmediato del mismo, y su deber será vigilar y cuidar de las operaciones que en él se verifiquen, y que

por tanto todos los que concurran á la carga y descarga, deberán obedecerle en lo que disponga sin perjuicio de producir queja cuando lo crean oportuno.

Art. 10. Cualquiera persona que rompiese ó estropease alguna parte de la obra ó maquina, estará obligado á pagar el importe de su recompension, sin perjuicio de entregarla á la autoridad judicial que corresponda cuando el daño fuere causado por malicia.

Art. 11. De los daños que causen los navegantes y cargadores serán responsables los dueños del barco ó el interesado por cuya cuenta se practique la operacion.

Art. 12. Teniendo tan solo este reglamento el caracter de provisional, los interesados podrán someter al Ingeniero Jefe de la provincia las observaciones que estimen, á fin de que se puedan tener presentes al formular el definitivo.

Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Antonio Ivars, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Bonifayó y pasando por las inmediaciones de Sollana y Sueca, termine en la villa y puerto de Cullera; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Carlos Lamiabla, he tenido á bien autorizarle por el termino de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de Sevilla y pasando por la Algaba, Gerena, Campo de Tejada, Manzanilla, Palma, Villarasa, Nieblas y san Juan del Puerto, termine en Huelva; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun genero, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

PARTE TELEGRÁFICO.

Stokolmo. Habiendo fallecido el Rey Oscar, ha ascendido al Trono de Suecia y de Noruega el Rey Carlos XV. (Gaceta del 13 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Martín Carramolino, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Constando de los antecedentes que existen en este Ministerio, que asciende á una considerable cantidad el atraso procedente del descubierta en que se hallan muchos de los favorecidos, con anterioridad á la publicación del reglamento vigente de Universidades, con la gracia de recibir grados académicos á condicion de pagar en distintos plazos los derechos que por los mismos se exigen; y considerando que, además de ser el pago puntual de estos la mente de tales concesiones, no es posible permitir continúe por mas tiempo el perjuicio que de este estado de cosas se irroga al Tesoro, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer:

1.º Que las personas que, habiendo recibido la concesion expresada con anterioridad al reglamento vigente de Universidades se hallen en descubierta de alguno ó algunos de sus respectivos plazos, verifiquen el pago correspondiente en todo lo que resta de año; en la inteligencia de que para el 31 de Diciembre han de estar al corriente de los mismos.

2.º Que igualmente haya de estar al corriente para dicho día el pago de los plazos que, por efecto de las concesiones expresadas en el párrafo anterior, venciesen con posterioridad á la fecha de esta resolucion y ántes de dicha época.

3.º Que llegada que sea esta última, den cuenta los redactores de las Universidades á esa Direccion de todos los que en aquella fecha queden en descubierta, para que por la misma se proceda á la declaracion de cadu-

cidad de los titulos, y disponga su publicacion en el *Boletín* de la provincia respectiva.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, en el caso de que algunos de los individuos que se hallen en descubierta pertenezcan al profesorado público hayan de proceder al pago de sus débitos en el preciso término de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta disposicion; debiendo los Rectores dar cuenta de los que no lo efectuaren, para que por la Ordenacion de pagos de este Ministerio se retenga de sus sueldos la cantidad mensual necesaria para que el tesoro quede reintegrado en la expresada fecha de 31 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 10 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

Existente en la Caja general de depositos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos bombardas *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi. fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

ULTRAMAR

Despacho telegráfico.

El Consul de España en Southampton participa que en 21 de Junio proximo pasado no ocurría novedad en Puerto-Rico, (Gaceta del 22 de julio.)

Núm.º 552.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 1.º del actual, dice á esta Direccion general, de Real orden, lo siguiente.—Ilmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida al gobierno de S. M. por el art. 6.º de la ley de 22 de marzo último, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que

desde 1.º de setiembre próximo se espendan al público los cigarros elaborados con hoja habanera en la fábrica de tabacos de Sevilla á los precios siguientes: Imperiales, un real, diez maravedises cada cigarro; Regalía superior, un real idem; Regalía comun, veinte y ocho maravedis idem; Media regalía, veinte y cuatro maravedis idem; Marea regular diez y seis mrs. id., Dama, doce maravedis idem; y las Panetas, diez y siete maravedis idem. Asimismo se ha servido resolver S. M., que las diferencias de mas que tengan pagadas los estanqueros en las existencias de cigarros que les resulte á fin del presente mes, á virtud de esta rebaja de precios, se les abone su especie. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para que disponga su exacto cumplimiento, y asimismo para que bajo su responsabilidad adopte las precauciones convenientes, á fin de que los cigarros de las espresadas clases que se espendan en el corriente mes, se valoren en cuentas á los precios que hasta el fin del mismo tienen señalados, evitándose el abuso en que pudieran incurrirse de hacer aparecer los cigarros como existentes en dicha fecha y vendidos en el mes inmediato para defraudar á la Hacienda la diferencia de precio.—El abono en especie que se manda hacer á los estanqueros por las diferencias que tengan pagadas de mas en las existencias que les resulte en fin del presente mes, dispondrá V. que se verifique con los cigarros de las espresadas clases; pero si hubiese fracciones que no puedan completarse por aquel medio, recurrirá V. á cualesquiera de los demas tabacos, espresándose todo con los debitos por menores en las liquidaciones que ha de sentar V. en cuenta.—Por último, la Direccion advierte á V. para evitar equivocaciones y la responsabilidad que llevan consigo, que los cigarros elaborados con hoja habana en la fábrica de tabacos de Sevilla, cuyos precios se rebajan, con los de la contrata de D. Juan Manuel Mazarredo de 1833, contenidos en cajas con la marca J. M. M.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que por todos los alcaldes de los pueblos de la misma se practique en 31 del actual en cada uno de los estancos de su distrito y administraciones subalternas de ellas un escrupuloso recuento de las clases de tabacos á que hace referencia la preinserta Real orden, librando testimonios individualizados de las existencias que les resulten, y remitiéndolos á la administracion subalterna del partido que respectivamente dependan, y á esta principal en cuanto á los de los pueblos que comprende, con objeto de que por estos pueda abonarse á los estanqueros la diferencia de precios que les corresponde en la forma que determina la precitada Real orden. Palma 16 de agosto de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 553.

ADUANA DE PALMA.

El lúnes 22 del actual á las cinco de la tarde se procederá en esta Aduana principal á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se espresan, aprehendidos por el resguar-

do marítimo y cuerpo de torreros de esta provincia.

ESPEDIENTE NÚMERO 5.

Géneros de licito comercio.

Lote único.—41 platos de loza pedernal á 1 real 50 cénts.—69 id. id. pequeños á real uno.—2 escupideras de id. á 8 rs. una.

Géneros de ilícito comercio.

1764 varas tejido blanco de algodón de menos de 25 hilos en 21 lotes valorado á 2 rs. vara.

ESPEDIENTE NÚMERO 6.

Géneros de ilícito comercio.

Lote núm. 1.º—91 varas tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos á 2 rs. una.

Lote núm. 2.—45 varas de igual tejido que el anterior á 2 rs. y 18 pañuelos tejido de algodón de menos de 19 hilos á 4 rs. uno.

Lote núm. 3.—18 pañuelos de algodón de menos de 19 hilos á 4 rs.—8 id. id. á 4 rs. 50 cénts. y 42 varas percal estampado de menos de 25 hilos á 2 reales.

Lote núm. 4.—27 varas percal estampado de menos de 25 hilos á 2 rs.—18 pañuelos tejido de algodón de menos de 19 hilos á 4 rs. 50 cénts.—18 id. id. á 2 rs. uno y 11 1/2 varas muselina batista de algodón de menos de 14 hilos á 1 real 50 cénts. vara.

Lote núm. 5.—123 varas tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos á 1 real 50 cénts. y 11 1/2 varas muselina batista de algodón á 1 real 50 céntimos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 13 de agosto de 1859.—P. S.—Juan Bautista de Monserrat.

Núm.º 554.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCUDIA.

El repartimiento del recargo extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, segun autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia de 1.º del que rige estará de manifiesto por espacio de diez dias en la secretaria de este Ayuntamiento á contar desde su insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan producir sus reclamaciones que crean convenientes, las que serán atendidas y resueltas, pues pasado dicho término ninguna será atendida. Alcudia 9 de agosto de 1859.—Antonio Calvo, alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Bernardo Capella, secretario.

Núm.º 555.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

Pliego de condiciones bajo las cuales el ayuntamiento de la ciudad de Mahon saca á pública subasta el alumbrado público de la misma ciudad.

1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo venidero y terminará en fin de setiembre de 1860.

2.º El arrendatario deberá encender los faroles despues de cada plenilunio, empezando el día que señale la comision del ramo.

3.º Las encendidas durarán diez y ocho dias, esceptuando las correspondientes á los meses de mayo, junio, julio y agosto en que únicamente durarán diez y seis dias.

4.º Los faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de las oraciones hasta las once de la noche, esceptuándose el farol de la plaza de la verdura y el del puente del general que deberán arder toda la noche aun en las de luna.

5.º Durante la época de verano, deberá hacer cuatro encendidas de diez y ocho dias en el paseo de Isabel II, empezando en cada una de ellas el día que le indique la comision.

6.º Para alumbrar dicho paseo utilizará siete faroles de los que sirven para el alumbrado de esta ciudad, los cuales le indicará la comision.

7.º En los dias que la comision lo juzgue conveniente se aumentarán los dias de luz, los que suprimirá de las otras para igualar el servicio.

8.º Será obligacion del empresario encender los faroles aun en noches de luna siempre que se le ordene con tres horas de anticipacion. Tambien será de su obligacion prolongar las horas de alumbrado á juicio de la comision: en el primer caso se abonarán las encendidas proporcionalmente á la cantidad subastada, y en el segundo se le abonará el valor del aceite que aumente á precio corriente, justificándose una y otra cosa con papeleta firmada por la comision. En las noches del sábado de Navidad y de los dos últimos dias de carnestolendas, será de su cuenta prolongar el alumbrado hasta las cuatro de la madrugada.

9.º El arrendatario deberá servir los faroles con aceite de clase superior á fin de que su luz sea clara y brillante.

10.º Serán de cuenta del empresario las mechas, tubos, quiebras de cristales, y las reparaciones de hierros, faroles, quinqués, reverberos, escaleras y demas utensilios necesarios para el alumbrado. Las reparaciones deberán hacerse segun arte y serán admitidas siempre que merezcan la aprobacion del maestro que nombre el Ayuntamiento. Se esceptuan las quiebras generales ocasionadas por huracan ó granizada y las reposiciones por el uso, las cuales serán de cargo del Ayuntamiento.

11.º Las faltas en que incurra el arrendatario en el desempeño del servicio, producirán para él un descuento de su haber mensual en la forma siguiente:

1.ª La permanencia de un cristal roto á real de vellon por dia.

2.ª La suciedad de cristales, reverberos ó quinqués en cuatro reales de vellon por cada farol en que se note.

3.ª En cuatro reales asimismo por cada farol que permanezca apagado mas de media hora.

4.ª En cuarenta reales siempre que se observen los faroles servidos con aceite que no sea de la calidad contratada.

Y 5.ª En un real por cada farol

del ave María no esté encendido.

12.º Los faroles que hoy sirven para el alumbrado son cincuenta y siete grandes y catorce pequeños. Si durante el tiempo del contrato el Ayuntamiento aumente ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporcion la cantidad del contrato.

13.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de dos mil reales en metálico.

14.º El indicado depósito se hará en la depositaria de Rentas de esta capital, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate á esceptuacion del que corresponda á la mejor proposicion, á juicio del Ayuntamiento, que se retendrá como garantia del cumplimiento del servicio.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al señor presidente del Ayuntamiento con media hora de anticipacion al acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto de la subasta. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacerme cargo del alumbrado público de esta ciudad bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por el Ayuntamiento por el precio de Y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.»

16.º El tipo máximo que se fija para la subasta es el de diez y ocho mil reales y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

17.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos que marca la condicion 15, que no vaya acompañada del documento que acredite el deposito previo ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

18.º La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 15 de setiembre próximo venidero á las doce de la mañana en las casas Consistoriales de esta ciudad.

19.º Se procederá á la abertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurran al acto, hecho lo cual la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

20.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

21.º El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros dias de su vencimiento, con el descuento de que trata el art. 11, si debiere haberlo.

22.º El arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Sub-Gobernador de esta isla, para que obtenga su necesaria validez. Mahon 9 de agosto de 1859.—El alcalde.—Juan José Sancho.

Núm.º 556.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares, á tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Visto este espediente de pobreza promovido á instancia de Antonio Simó y Porcel vecino del arrabal de Santa Catalina.

Resultando que Simó ejerce la in-

dustria de simple marinero.

Resultando que no paga cantidad alguna de contribucion segun se desprende de la certificacion del folio doce

Resultando de lo articulado al folio seis y declaraciones de los testigos de los folios nueve, diez y once que Simó no disfruta de renta alguna.

Considerando que no goza de las utilidades ó beneficios que marca el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.—Se declara pobre á Antonio Simó y Porcel y con derecho de usar del papel de pobres y gozar de los demas beneficios correspondientes á los de su clase. Lo mandó el señor don Ciriaco Müller y Huici capitán de navio y Comandante militar de marina de este tercio y provincia con acuerdo y parecer del señor don Francisco Pou auditor honorario y asesor por S. M. y lo firmaron de que certifico.—Ciriaco Muller.—Francisco Pou.—Cayetano Socias.—Es copia.—Cayetano Socias.

Núm.º 557.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Quien quisiera hacer postura en los bienes embargados á don Damian Luis Adrover consistentes en una cuarterada de tierra llamada La Dona Morte sita en el término de la villa de Santany justipreciada en 1993 reales dos maravedises que linda con tierras de Miguel Vila, con las de Salvador Verger y con las de los herederos de Baltazar Nicolau de la Galera, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para pago de perjuicios á que quedó condenado dicho Adrover á Margarita Vidal y Vidal y su hijo Jaime, que acuda en los estrados del juzgado el dia treinta y uno del corriente á las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor 6 de agosto de 1859.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm.º 558.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el espediente informacion de pobreza promovido por D. Juan Sureda y Sard con citacion de D.ª Margarita Cardell, don Guillermo Sureda, D.ª Francisca Sard y Promotor Fiscal del Juzgado, he dado la providencia que es como sigue: En la villa de Manacor á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente de pobreza promovido por don Juan Sureda y Sard vecino de Palma con citacion de don Guillermo Sureda que lo es de Binisalem, de doña Francisca Sard que lo es de Artá, doña Margarita Cardell de Palma y del Promotor Fiscal del Juzgado y—Resultando: que en cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho don Juan Sureda y Sard solicitó el beneficio de pobreza para poder interponer cierta demanda sobre legítima siendo responsables los tres sujetos indicados por cuya razon fueron citados.—Resultando que conferido traslado á la doña Francisca Sard al don Guillermo Sureda y Sard

y á doña Margarita Cardell, empleados en forma no contesta con la accion por lo que fueron declarados rebeldes por auto de veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Resultando que recibido el espediente á prueba, en el oportuno periodo don Juan Sureda y Sard acreditó testificar y documentalmente no poseer bienes algunos procurándose la subsistencia por medio de un salario eventual que recibe como practicante de farmacia y—Considerando: que al tenor de lo provado se halla comprendido don Juan Sureda y Sard en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, visto este, el treientos treinta y tres, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y el párrafo primero del mil ciento noventa de la espresada ley fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á don Juan Sureda y Sard practicante de Farmacia y vecino de Palma concediéndole el derecho de usar el papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que se publicará por los rebeldes en los estrados del juzgado y en el Boletín oficial de la Provincia, sin espresa condenacion de costas lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este dia á presencia de los testigos don Francisco Girard y Juan Riera. Manacor cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve doy fé.—Juan Llobera. Manacor 6 de agosto de 1859.—V.º B.º—Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm.º 559.

Don Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el concurso necesario de acreedores instado contra los bienes de D. Tomas Talladas y Adrover vecino de la villa de Campos por auto de este dia he acordado hacer saber por el presente edicto, que á fin de resolver el medio mas productivo para llevar á efecto la venta de los bienes inventariados en dicho concurso y graduar los créditos que contra el citado Talladas tienen la Universal Consignacion y D. Gabriel Font, convoca á junta general de acreedores para el dia treinta del actual á las once de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado, á cuyo acto podrán concurrir todos los que lo sean del repetido Talladas y Adrover, por sí ó por medio de legítimos apoderados.

Dado en Manacor á doce Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

PALMA